



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2017EE204543 Proc #: 3844986 Fecha: 15-10-2017
Tercero: 900366834-1 – INVERSIONES SITUAR S.A.S
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03475
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 01 de junio del 2016, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante acta No. 16-274 a la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1, por la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 69-33/41 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo y para que realizara el registro de la publicidad exterior visual ante esta Secretaría.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.16-384 conforme a lo encontrado en la siguiente visita técnica realizada el día 28 de junio del 2016, a la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S**, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 69-33/41 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, encontrando que no realizó la solicitud de registro ante esta autoridad ambiental, como tampoco retiró la publicidad pintada sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No 2970 del 04 de julio del 2017, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

a. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	Mural Artístico con Publicidad
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	AEROSMITH JUEVES 29 DE SEPTIEMBRE PARQUE SIMÓN BOLÍVAR Tuboleta.Com DOMICILIOS – CONTACT CENTER 593-6300 #593 DESDE TU CELULAR Tu boleta móvil m.tuboleta.com * Cargos Tu boleta en todos los canales de venta RADIOACKTIVA
c. ÁREA DEL ELEMENTO	6 m ² (Aprox.)
e. UBICACIÓN	Muro de la edificación
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	Avenida Carrera 7 No.69 – 33 / 41
g. LOCALIDAD	Chapinero
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	Zona especial de servicios

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 01 de Junio del 2016 al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificado con Nit. **900.366.834-1.**, Representado Legalmente por la señora **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA** identificada con C.C **41.564.992**, ubicado en la dirección Avenida Carrera 7 No. 69, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente:

- El mural artístico no podrá incluir ningún tipo de publicidad ni evocar marca, producto o servicio alguno.
- El elemento de Publicidad Exterior Visual no cuenta con Registro de Publicidad Exterior Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente (Esto en el momento en que se retire la publicidad del mural).

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento N° 16-274, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la señora **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA** identificada con C.C **41.564.992**, representante legal del establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificado con Nit. **900.366.834-1**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- Debe retirar la publicidad incorporada en el mural artístico
 - Luego de retirar la publicidad con la que cuenta el mural artístico, debe realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para tal efecto deberá revisar los requisitos en la página: www.secretariadistritaldeambiente.gov.co.
- b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 28 de Junio de 2016 a realizar la visita de seguimiento al requerimiento, reportada bajo acta No. 16-384, al establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificado con Nit. 900.366.834-1., Representado Legalmente por la señora **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA** identificada con C.C 41.564.992, ubicado en la dirección Avenida Carrera 7 No. 69 – 33 / 41, en donde se evidenció que al momento de la visita el establecimiento de comercio no había realizado la correspondiente solicitud de Registro de Publicidad Exterior Visual del elemento de publicidad exterior visual tipo mural artístico referido en el Acta de Requerimiento 16-274 y que éste aún contaba con publicidad. De esta manera, fue evidente que el establecimiento no subsanó ninguna de las inconsistencias descritas dentro del término establecido.

4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ACTAS DE VISITA:

Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 01/06/2016 Acta de requerimiento 16-274



Fotografía
No. 1
Panorámica del mural
artístico
que cuenta con
publicidad en la
Avenida
Carrera 7
No. 69-
33/41

(...),

Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 28/06/2016 Acta de seguimiento al requerimiento 16-384

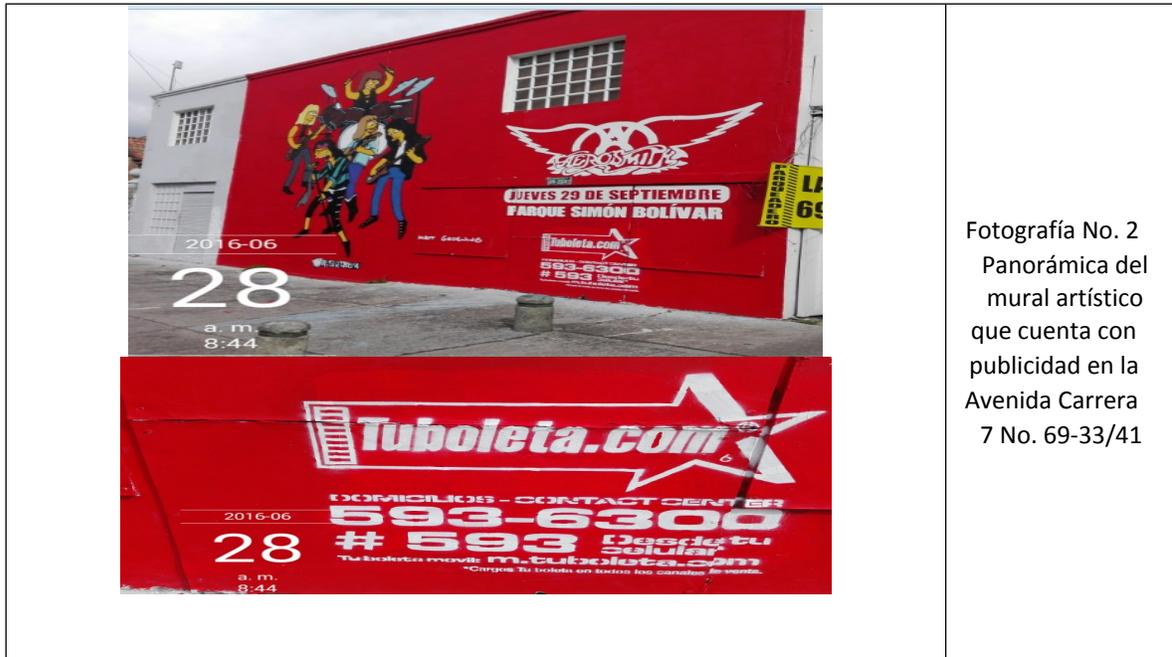
Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE



Fotografía No. 2
Panorámica del
mural artístico
que cuenta con
publicidad en la
Avenida Carrera
7 No. 69-33/41

(...),

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio denominado **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificado con Nit. 900.366.834-1., Representado Legalmente por la señora **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA** identificada con C.C 41.564.992 ubicado en la dirección Avenida Carrera 7 No. 69-33/41, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica el mural contaba con publicidad aludiendo a:

- Establecimiento comercial denominado **TU BOLETA** cuya razón social corresponde a **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit. 900.569.193-0, Representada Legalmente por el señor **GERMÁN HUMBERTO GÓMEZ RÍOS** identificado con CC. 79.287.792.
- Emisora juvenil **RADIOACKTIVA**, del grupo **CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIANA S.A** identificado con Nit. 860.014.923-4, Representado Legalmente por el señor **CHRISTIAN DIEB FAOUR** identificado con C.C. 79.589.821

Igualmente el establecimiento **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificado con Nit. 900.366.834-1., Representado Legalmente por la señora **ORQUIDIA RINCÓN GUEVARA** identificada con C.C 41.564.992, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento 16274 del 01/06/2016, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.



(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *"por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA"*, en el numeral 2 establece: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción..."*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo"* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 2970 del 04 de julio del 2017, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1, presuntamente en calidad de elaborador y/o propietario del inmueble donde se halló la publicidad exterior visual, ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 69-33/41 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C y a la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit. 900.569.193-0 presuntamente en calidad de anunciante de su marca “*tu boleta*”.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1 y a la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit. 900.569.193-0, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 2970 del 04 de julio del 2017, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Avenida Carrera 7 No. 69-33/41 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, se encontró pintada sobre los muros, y dicha publicidad no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, vulnerando presuntamente el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, y el párrafo del Artículo 25 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1 y a la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit. 900.569.193-0, teniendo en cuenta que está prohibido pintar anuncios publicitarios sobre los muros, las culatas de los edificios, y los muros de cerramiento, de lotes sin desarrollo y dicha publicidad ubicada en la Avenida Carrera 7 No. 69-33/41 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C no cuenta con registro previo vigente ante esta Secretaría, vulnerando con esta conducta presuntamente normas de carácter ambiental, conforme a la expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **INVERSIONES SITUAR S.A.S** identificada con Nit. 900.366.834-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7 No. 69 -33/41 de la ciudad de Bogotá D.C y a la sociedad **TICKET FAST S.A.S** identificada con Nit. 900.569.193-0 a través de su representante legal o quien haga



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sus veces, en la Carrera 10 No. 24 – 55 Piso 5 de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, el apoderado o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2017-934, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES	C.C:	1073153756	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170034 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/09/2017
----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO	C.C:	52021696	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170408 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/10/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2017-934

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS